

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración Central

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional.—Decreto número 65 sobre declarar nulas todas las operaciones que se hagan con el oro extraído del Banco de España.

Idem e ídem.—Decreto número 70 sobre proponer a esta Junta la incautación de los minerales y sus derivados.

Idem e ídem.—Decreto núm. 71 dando instrucciones Decretos llamados de «gunteros» de 3 y 14 Marzo último.

Idem e ídem.—Decreto núm. 72 sobre incautación de los minerales, sus derivados y productos de las minas de Riotinto, de la provincia de Huelva.

Idem e ídem.—Decreto núm. 73 dando cuenta de que la Cría Caballar pase al Ministerio de la Guerra.

Junta de Defensa Nacional.—Orden del 28 del actual dando instrucciones a los Alcaldes e Inspectores para cubrir vacantes en las escuelas.

Idem e ídem.—Orden del 28 del actual sobre cobranza a los Campesinos por la Reforma Agraria de los anticipos hechos por el Estado.

Administración Provincial GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Delegación de Hacienda de la provincia de León.—Sobre suscripción abierta por la Junta de Defensa Nacional en su Decreto número 69.

División de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Sobre normalizar sus actividades administrativas, tanto económicas por parte del fisco, como funcionales.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Requisitoria.

ANUNCIOS

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

DECRETO NÚM. 65

Interesa a esta Junta, en el orden moral, destacar, una vez más, el escándalo que ante la conciencia universal ha producido la salida de oro del Banco de España, decretada por el mal llamado Gobierno de Madrid. Pero la incumbe más principalmente señalar las consecuencias de esas operaciones en el terreno jurídico, porque efectuadas con abierta in-

fracción de preceptos fundamentales de la vigente ley de Ordenación Bancaria, es evidente conducen por su manifiesta ilegalidad, a la conclusión inexcusable de su nulidad, que ha de alcanzar en sus efectos civiles, a cuantas personas nacionales o extranjeras hayan participado en ellas, con independencia de la responsabilidad criminal ya regulada en otro Decreto. Y es lógico complemento de esta declaración, el prevenir los daños que se irroguen, con medidas de caución, que han de adoptarse con la urgencia que la defensa de los intereses nacionales exige.

En su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se declaran nulas todas las operaciones que se hayan verificado o se verifiquen con la garantía del oro extraído del Banco de España, a partir del dieciocho de Julio último, y en su día, se ejercerán cuantas acciones correspondan en derecho, para el rescate del oro referido, sea cual fuere el lugar en que se halle.

Artículo segundo. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal defi-

nida en el Decreto número 36, los valores, créditos, derechos y bienes de todas clases, que posean en España las personas o entidades nacionales o extranjeras que hayan intervenido o intervengan directa o indirectamente en las operaciones a que se contrae el artículo precedente, serán inmediatamente embargados, a fin de asegurar las responsabilidades de cualquier especie que se deriven de tales actos.

Dado en Burgos, a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

* * *

DECRETO NÚM. 70

Es principio universalmente reconocido de Derecho Internacional, que el respeto a la propiedad privada ha de cohonestarse con las necesidades del Ejército, en caso de operaciones militares.

Con doble motivo ha de aplicarse este principio, cuando el interés privado va tan íntimamente ligado al interés público, como en la situación actual de España ocurre, ya que el motivo fundamental del movimiento nacional en nuestra Patria responde al designio de extirpar la anarquía y evitar la implantación de un régimen soviético, cuya primera finalidad es tribaría precisamente en la supresión de la propiedad privada.

Las consideraciones que anteceden, son de especial aplicación a los yacimientos mineros de nuestro territorio nacional, indispensables a las necesidades militares, y de cuya utilización en la precisa medida ningún Ejército prescindiría, sin olvidar no ya solo su derecho sino su propio deber.

Recientemente, y con motivo de la actual lucha en España, se han publicado en la prensa extranjera gráficos representativos de los elementos con que la Junta de Defensa Nacional, de una parte, y los rojos, de otra, cuentan para su acción. Entre esos elementos figuraban, en lugar preferente, como es lógico, los minerales aptos para las industrias del ramo de Guerra. Sería absolutamente inadmisibles el que se destinaran a usos de interés subalterno o a la exportación mientras el Ejército en campaña careciese de las primeras materias indispensables, hallándose éstas en nuestro territorio nacional.

Respetuosa la Junta con la propiedad privada, limita a lo preciso el aprovechamiento de los minerales y productos industriales objeto de este Decreto y adopta, al propio tiempo, las medidas oportunas para el justo abono posterior del precio de los mismos.

En su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan facultados los Generales en Jefe de los Ejércitos en campaña, para proponer a esta Junta, en cada caso, y dentro de sus demarcaciones respectivas, las incautaciones que estimen necesario efectuar de los minerales de todas clases y sus derivados, así como de los productos procedentes de transformaciones industriales de los mismos, sin perjuicio de adoptar, desde luego, cada General en Jefe las medidas urgentes que, a su juicio, el buen servicio reclame.

Artículo 2.º La Administración cuidará de que las incautaciones a que se refiere el artículo anterior, se efectúen de modo que asegure posteriormente el abono de su precio, con arreglo a la cotización oficial media del mes en que la incautación tenga lugar.

Dado en Burgos a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.✱

* * *

DECRETO NÚM. 71

Para resolver el problema de los llamados «yunteros» en las provincias extremeñas y zonas limítrofes, se dieron el 3 y 14 de Marzo del año en curso por el Ministerio de Agricultura, dos Decretos que, por la fecha en que fueron publicados, muy avanzada para el comienzo de las labores de barbechera, y otras causas de índole política, hicieron que se aplicaran con gran precipitación y valiéndose de informaciones no siempre imparciales y objetivas que dieron lugar a injusticias que conviene subsanar.

La necesidad por otra parte de no interrumpir las explotaciones agrícolas de las tierras que han sido objeto de aplicación de los Decretos antedichos, obliga a esta Junta a dictar normas que aseguren la continuidad de dichas explotaciones, en tanto se legisla para que esta clase rural de

yunteros, transformándose en colonos o aparceros, gocen de una mayor estabilidad sobre la tierra que trabajan.

Por todo ello, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. En todas aquellas fincas en que se hayan realizado barbechos, en virtud de los Decretos llamados de «yunteros», de 3 y 14 de Marzo último, se realizará la sementera por tantos cultivadores como lotes se hubieran hecho, eligiendo para cada finca los beneficiarios entre aquellos que, siendo tradicionalmente cultivadores de la tierra, no dispongan para la próxima sementera de extensión suficiente a sus elementos de trabajo, teniendo en cuenta el orden siguiente:

A). Arrendatarios y colonos, yunteros o medieros, que contraviniendo los artículos 5.º y 6.º respectivamente de los Decretos mencionados, hubieran sido lanzados de las fincas que cultivan al aplicar dichos Decretos.

B). Cultivadores de cualquier clase a quienes no se les han asignado tierras para barbechar, pero que hayan tenido siembras en el año actual, en una u otra finca.

C). Cultivadores de cualquier clase, que habiendo realizado barbechos, hayan tenido también siembra.

D). Yunteros que no teniendo siembra en ninguna finca, han barbechado y poseen elementos de trabajo.

Artículo segundo. Los lotes que queden sin cubrir en cada finca, se asignarán a los beneficiarios anteriormente citados, proporcionalmente a los elementos de trabajo de que cada uno disponga.

Artículo tercero. Los que siembren barbechos no labrados por ellos mismos, satisfarán a aquéllos que los realizaron el valor de las labores, tasadas con arreglo a los precios locales y de uso corriente en cada pueblo.

Artículo cuarto. Las rentas que han de satisfacerse a los propietarios por las ocupaciones de que se hace mención, serán fijadas en su día por los técnicos del Instituto de Reforma Agraria, según uso y costumbre de lugar y con derecho a recurso por los interesados ante el propio Instituto.

Artículo quinto. El pago de dichas rentas se efectuará desde la era, tan pronto quede ultimada la recolección del próximo año, en que terminará la vigencia de estas ocupaciones temporales, hechas al amparo de los mencionados Decretos.

Artículo sexto. La posesión de tierras a que se refiere el presente Decreto, no podrá, en ningún caso, servir de título para ejercer derechos de retracto, de expropiación o de cualquier otra forma de acceso a la propiedad, quedando en suspenso cuantas medidas se hayan adoptado según el artículo décimo del segundo Decreto, para legalizar como asentamientos estas anticipadas ocupaciones temporales.

Dado en Burgos a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

* * *

DECRETO NÚM. 72

Aprobada por esta Junta la propuesta formulada a la misma por el General en Jefe del Ejército de Africa y fuerzas expedicionarias, excelentísimo D. Francisco Franco Bahamonde, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo primero del Decreto número setenta, fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis, cumple dictar aquellas disposiciones necesarias para su adecuada ejecución.

En su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se acuerda la incautación de los minerales, sus derivados y productos de transformación industrial procedentes de las minas de Riotinto, sitas en la provincia de Huelva, en la cuantía suficiente a las necesidades militares.

Artículo segundo. Queda autorizado el General en Jefe del Ejército de Africa y fuerzas expedicionarias para llevar a cabo la mencionada incautación, sin menoscabo de los derechos de la Compañía minera en cuanto no se hallen transitoriamente limitados por el presente Decreto, y cuidando la Administración de adoptar todas las medidas de contabilización que garanticen en su día la liquidación con arreglo al precio medio del mercado durante el mes en que se efectúe la incautación.

Dado en Burgos a veintiocho de

Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

* * *

DECRETO NÚM. 73

Ante la conveniencia que para los intereses del Estado en general y del servicio en particular reporta el que la Cría Caballar dependa del Ministerio de la Guerra, como lo demuestra la diferencia que se ha observado entre el rendimiento obtenido anteriormente y el que se ha logrado en las épocas en que ha permanecido agregado a otros Ministerios y con el fin de evitar e impedir repetición de hechos que dañen a las necesidades militares, como recientemente ha ocurrido en algunos centros productores, que han obligado a la adopción de medidas disciplinarias.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda sin efecto el Decreto de cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y seis (*Gaceta* núm. 278), en armonía con lo expresado en el apartado i) del artículo primero del Decreto de veintiocho de Septiembre del mismo año (*Gaceta* núm. 272).

Artículo segundo. En tanto no se determine lo necesario para la organización del servicio de Cría Caballar, los Generales de las Divisiones Orgánicas procederán a disponer lo preciso para que, aunque sea en forma precaria, vuelvan con urgencia a depender del ramo de Guerra los Depósitos de Sementales y la Yeguada Militar.

Artículo tercero. Como las cabezeras de algunos de los Depósitos de Sementales radican en puntos no sometidos a esta Junta de Defensa, las Secciones destacadas pertenecientes a estos actuarán en forma independiente, si bien se encargará del mando y dirección el más antiguo de los Jefes de las Secciones que pertenezcan al mismo Depósito.

Artículo cuarto. Al encargarse personal militar de los Depósitos o Secciones destacadas, cesará en el acto, el personal civil que estuviere prestando servicio en ellos, en la actualidad sin derecho a indemnización alguna.

Dado en Burgos, a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Junta de Defensa Nacional

ORDENES

Del 28 de Agosto de 1936

La aplicación de la Orden de 19 de Agosto sobre apertura de Escuelas nacionales de instrucción primaria, dentro de su carácter circunstancial, exige aclaraciones y detalles complementarios para que desde el primer momento se cumplan los propósitos perseguidos por la Junta de Defensa Nacional: españolizar la enseñanza y evitar quebrantos innecesarios en el Tesoro público.

Desde el primer punto de vista, conviene hacer notar que, las designaciones interinas que hagan los Sres. Alcaldes e Inspectores, lo serán a título rigurosamente provisional, debiendo dar inmediata cuenta de ello al Rectorado respectivo, que formulará relación de las vacantes producidas por ausencias no justificadas, por defunciones y desapariciones y por suspensiones a causa de información oficial desfavorable. Estas vacantes serán provistas por los Rectorados interinamente con la mayor rapidez.

Desde el segundo punto de vista, es interesante aprovechar todas las aportaciones personales de los Maestros que, estando en servicio activo, no ejercen función docente, bien por estar excluidos de ella reglamentariamente sin una motivación que si siempre sería necesaria lo es más en momentos en que la austeridad debe ser criterio dominante, bien por ser titulares de escuelas enclavadas en territorio no sometido al Gobierno Nacional de la Junta Militar.

Al propio tiempo, es importante acordar la suspensión de aquellos Maestros que, pudiéndolo hacer, no se hayan presentado a los organismos y autoridades de Instrucción Pública, cumpliendo con el deber doble emanado de los preceptos legales y de la cortesía oficial.

Por todo ello y teniendo en cuenta las manifestaciones hechas como complemento e interpretación positiva de la orden citada, la Junta de Defensa Nacional ha tomado además estos acuerdos:

Primero. En las Escuelas graduadas, hasta de diez grados inclusive, el Director se encargará necesariamente de una Sección. El Maestro

sobrante elegirá vacante si hubiera varias en la localidad o será destinado para la provincia que ocurra.

Segundo. Se destinarán al desempeño provisional de las Escuelas vacantes los Maestros que no puedan presentarse en sus escuelas por estar situadas en lugares no ocupados por el Ejército salvador de España, aunque no pertenezcan al distrito universitario, y que se hubiesen presentado en el Rectorado o en las Inspecciones o Secciones administrativas de las Capitales que no fueren cabeza de distrito, ya hubiesen hecho la presentación personalmente o por escrito. Estos organismos comunicarán antes de 1.º de Septiembre al Rectorado los Maestros que hubiesen cumplido esta obligación.

Los Maestros Nacionales que encontrándose en poblaciones dependientes de la Junta de Defensa Nacional, no cumplieran ese deber, dejarán de percibir haberes desde 1.º de Septiembre.

Tercero. Los Maestros del llamado Grado Profesional, que se hallan actualmente percibiendo 4.000 pesetas de sueldo, se incorporarán el 1.º Septiembre en las Escuelas donde practicaron el curso anterior, y serán nombrados para cubrir las interinidades que convengan, hasta que normalizada la vida nacional, sean colocados con arreglo al derecho que tuvieren reconocido.

Cuarto. Los alumnos del Grado Profesional que debían hacer el curso práctico con 3.000 pesetas serán destinados, provisionalmente, a cubrir interinidades si así conviniese al servicio.

Quinto. Se sobreentiende que en todos estos casos deberán concurrir en los interesados las circunstancias de no poseer los informes desfavorables a que se refiere el artículo sexto de la orden de 19 de Agosto de 1936 emitidos por la autoridad correspondiente, o los que hubieren podido obtener los Rectorados por otros conductos oficiales.

Sexto. Si cumplidos los apartados primero al cuarto de esta orden aún quedaran vacantes que proveer interinamente, los Maestros que deseen ocuparlas, lo solicitarán del Rectorado acompañando relación justificada de méritos y servicios y si no les fuese posible presentar los justificantes por tenerlos en lugares no

sometidos a la Junta de Defensa Nacional, lo harán en relación jurada, que en su día confirmarán; advirtiéndoles que toda falsedad cometida no solo implica la instantánea destitución, sino que se denunciará a los Tribunales para que en justicia sancionen la falta de veracidad.

Los Rectorados anunciarán el cierre de la admisión de instancias y harán los nombramientos atendiendo únicamente al bien público, y acordarán también las medidas complementarias necesarias para la mejor aplicación de estos preceptos, dando inmediata cuenta a la Junta de Defensa Nacional.

Séptimo. Mientras no se acuerde la nueva organización administrativa de la pública instrucción, las Inspecciones de Primera enseñanza y las Secciones administrativas dependerán directamente de los Rectorados respectivos.

Por la Junta de Defensa Nacional,
Federico Montaner.

o o

Del 28 de Agosto de 1936

Con el fin de que queden garantizados los pagos de las rentas que correspondan a los propietarios de las fincas que han sido ocupadas por el Instituto de Reforma Agraria, y para que el Estado pueda reintegrarse de los anticipos hechos a las Comunidades de Campesinos y Cultivadores de aquéllas, en la parte que éstos han de devolver este año, así como para determinar el montante líquido que para diversas atenciones tengan cobrados los Servicios provinciales de Reforma Agraria.

Esta Junta de Defensa Nacional ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Por los Servicios provinciales de Reforma Agraria se procederá a efectuar la cobranza y constituir los depósitos de trigo y otros granos en cada una de las fincas ocupadas, en cantidades tales, que sean suficientes para cubrir las atenciones antes dichas, y siguiendo las normas que tienen establecidas dichos Servicios para la constitución de esta clase de depósitos.

Segundo. Por las Jefaturas provinciales de Reforma Agraria, se dará cuenta a esta Junta antes de fin de mes:

A) Del numerario que posea en las distintas cuentas corrientes que

tengan abiertas en los establecimientos bancarios, con detalle de títulos, saldos, etc.

B) De las cantidades, según presupuesto detallado que se acompañará, que precisen para atender las necesidades mínimas de las explotaciones de las fincas ocupadas, cuyos planes de aplicación ejecutados total o parcialmente, y a que se hace referencia en los artículos primero y segundo del Decreto sobre Reforma Agraria de esta misma fecha.

Por la Junta de Defensa Nacional,
Federico Montaner,

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULARES

En virtud de lo ordenado por la Junta de Defensa Nacional, se ordena el uso como bandera de España, la Bandera bicolor, y en todos los Ayuntamientos de la provincia se verificará con toda solemnidad la ceremonia de izar la Bandera y la de entronizar el Crucifijo en las escuelas en la mañana del día 1.º de Septiembre próximo.

León, 31 de Agosto de 1936.

El Gobernador civil,

Ignacio Estévez

o o

Hondamente preocupado este Gobierno civil por la situación de la presente cosecha triguera en esta provincia, que forzosamente exige defenderla para que rinda todo su valor en beneficio de los productores, importante problema que la Junta de Defensa Nacional ha abordado en su aspecto nacional mediante varios Decretos importantes que han tenido la debida promulgación y publicidad.

Debidamente asesorado por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, hago saber:

Artículo 1.º Se encarece a todos los Alcaldes y demás Autoridades de mi jurisdicción, el más exacto cumplimiento del Decreto número 58 promulgado por la Junta de Defensa Nacional en 21 de Agosto, inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 162 del 25 último de esta provincia.

Artículo 2.º Todos los Alcaldes exigirán a cuantos molinos, almancenistas o comerciantes se hubieren dedicado en años anteriores a la compra de cereales, que, en el im-

prorrogable plazo de cinco días, a partir de la inserción del presente Bando en el BOLETÍN OFICIAL, presenten declaración jurada en que se detalle las cantidades de trigo que adquirieron por cualquier procedimiento durante cada una de las quincenas de los meses de Septiembre y Octubre de cada uno de los tres últimos años, declaraciones que firmarán los interesados a presencia del Alcalde para que puedan serme remitidas con el visto bueno de tal Autoridad a este Gobierno civil antes del día 8 del próximo Septiembre.

Artículo 3.º Los declarantes deberán proveerse de un libro encuadernado y foliado que los Alcaldes sellarán en todos sus folios, rubricándoles y haciendo constar por diligencia de apartura el número de folios útiles de que conste. En tales libros habrá el correspondiente encasillado para hacer constar el número de las operaciones consecutivas, la fecha de la operación, el nombre del comprador, la cuantía del trigo, el precio, el importe total y las observaciones que puedan ser convenientes.

Estos libros podrán ser inspeccionados en cualquier momento por los Ingenieros y peritos de la Sección Agronómica y por los Alcaldes.

Artículo 4.º Los Alcaldes colocarán en sitio visible de las Casas Consistoriales y de los mercados y harán fijar en lugar bien visible de las entradas y dependencias de compra de las fábricas y almacenes, carteles que digan: «El precio mínimo del trigo es de cuarenta y cinco y cuarenta y ocho pesetas por cada cien kilogramos (77 a 84 reales fanega), no habiendo tasa máxima, según Decreto número 58 de la Junta de Defensa Nacional.»

En León a 29 de Agosto de 1936.

El Gobernador civil,

Ignacio Estévez

o o

Dispuesto por la Superioridad la organización en Valladolid, del Banderín de Enganche Central para las Legiones del Tercio con enganches secundarios en toda la Zona a que extiende su radio de acción, entre la que figura esta provincia, encargo a todas las Autoridades dependientes

de la mía, especialmente a los Alcaldes, den la mayor publicidad, por medio de bandos y pregones, a esta Circular y a las condiciones de enganche y derechos que se adquieren, que a continuación se insertan.

León, 31 de Agosto de 1936.

El Gobernador civil,

Ignacio Estévez

«Cabos y Soldados de todas las Armas y Cuerpos. Cabos y Soldados de Reclutamiento y Voluntarios. Cornetas y Tambores, Reclutas del Cupo de Instrucción, Ex-Legionarios, Paisanos: Las Legiones Españolas os esperan.

Los que admiréis las glorias del guerrero; los que gustéis de la vida de azares y aventuras; los que necesitéis lugar de olvido y redención; los que penséis ingresar en la Guardia Civil, Seguridad, Asalto y Carabineros; los que deseáis hacer pronta carrera en la profesión militar; los que soñáis con una España grande y queréis ofrendarle vuestro brazo; los que cansados de monótona vida añoráis encuentros y aventuras; los aventureros de ayer, héroes del mañana: El Tercio os espera.

Los caballeros legionarios os recibirán como hermanos; hermandad sellada con su sangre en el duro yunque de la guerra. Allí encontrareis comida escogida, sana y abundante; primas de enganche crecidas y periódicas; buen vestuario, trato excelente, correcto y caballeroso; justicia sana para vuestros premios y ascensos.

Podéis llegar a Capitanes de la Legión.

Podéis ingresar en la Guardia Civil, Asalto, Carabineros.

Cabos, Cornetas, Tambores, Soldados de todas las Armas y Cuerpos, de Reclutamiento y Voluntarios; podéis solicitar el ingreso en la Segunda Legión de El Tercio con arreglo a la O. C. de 7 de Junio de 1928 (D. O. núm. 128); por medio de instancia dirigida al Excmo. Sr. General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, por conducto reglamentario, legalizada con póliza de 0,25 pesetas.

Condiciones para ingresar: Ser soltero, de 20 años en adelante y de constitución física sana y robusta; tener 1,680 m. de talla, o por lo menos, 1,650 m. si se acredita tener al-

guno de los oficios siguientes: Mecánico, motorista, carpintero, pintor, cocinero, electricista, fontanero, herrero, forjador, chauffeur, albañil, guarnicionero, delineante o mecánografo. Los menores de 23 años acompañarán el consentimiento paterno legalizado.

HABERES

LEGIONARIOS DE 2.ª

1.º y 2.º año: Comida, 2,00; masita (vestuario), 1,10; en mano, 3,00. Total, 6,10.

3.º y 4.º año: Comida, 2,00; masita (vestuario), 1,10; en mano, 3,40. Total, 6,50.

5.º año: Comida, 2,00; masita (vestuario), 1,10; en mano, 3,60. Total, 6,70. Premio mensual, 33,33.

10.º año: Comida, 2,00; masita (vestuario) 1,10; en mano, 4,00. Total, 7,10. Premio mensual, 33,33.

CUOTAS

Por tres años 400 pesetas, distribuidas del siguiente modo:

Al ingresar, 200,00.
Al segundo año, 100,00
Al tercer año, 100,00.
Total, 400,00.

Por cuatro años, 500 pesetas, distribuidas del siguiente modo:

Al ingresar, 250,00.
Al segundo año, 83,33.
Al tercer año, 83,33
Al cuarto año, 83,34.
Total, 500

Por cinco años 700 pesetas, distribuidas del siguiente modo:

Al ingresar, 350,00.
Al segundo año, 116,66.
Al tercer año, 116,66.
Al cuarto año, 116,68.
Total, 700,00.

CUERPO DE SUBOFICIALES

Sargentos, 528,90 al mes.
Brigadas, 724,90 al mes.
Subtenientes, 912,40 al mes.

OFICIALES LEGIONARIOS

Alféreces, 592,48 al mes.
Tenientes, 713,66 al mes.
Capitanes, 1.069,75 al mes.

Nota.—Los Suboficiales, además de los sueldos indicados, disfrutarán de 0,50 pesetas diarias en concepto de plus de campo, cuando se hallen separados de la Plana Mayor, y los quinquenios que les correspondan.

Otra.—Los soldados en filas podrán engancharse por dos años, sin derecho a cuota.

REENGANCHES

Los que terminado su compromiso de enganche obligatorio en la Legión deseen continuar en sus filas, podrán hacerlo con sujeción a las siguientes bases:

Se admite el reenganche por periodos de seis meses, o por uno, dos, tres, cuatro o cinco años, siendo las primas que les corresponden de 0,50 pesetas por cada seis meses, después de cumplido el compromiso de cuatro años, y a partir del quinto año de servicio, cuatrocientas pesetas anuales a cobrar por dozavas partes del total.

El ser reenganchado será circunstancia muy recomendable para el porvenir del legionario, y para distinguirse los que lo sean llevarán un distintivo especial, por el cual se conocerá su antigüedad en el Cuerpo.

El Banderín de Enganche queda establecido en Valladolid, Oficina del Cuartel General de la 7.^a División Orgánica (Sección de Destinos).—El Encargado del Banderín: El Capitán de Infantería, Angel Gómez-Camineiro y Marqués.»

Vistos los pésimos antecedentes en el orden moral, político, social y profesional enviados por varias autoridades y en vista de las facultades que me han sido conferidas, he acordado la destitución y cese de los siguientes maestros y maestras:

León, maestro D. David Escudero Martínez.

Idem, maestro D. Julio Marcos Candanedo.

Idem, maestro D. Marcelo Martín Gallego.

Idem, maestra D.^a Purificación Reijas Fernández.

Idem, maestro D. Isaac Morán Alvarez.

Idem, maestra D.^a Isabel Domínguez Vázquez.

Idem, maestra D.^a Amelia Bardón García.

Idem, maestra D.^a Mercedes San Pedro Monroy.

Mansilla, maestro D. Porfirio Aparicio González.

Vilecha, maestro D. Pedro González Calvo.

Idem, maestra D.^a María Álvarez Fernández.

Villanueva del Carnero, maestra D.^a Modesta de la Torre García.

Villafañe, maestro D. Salustiano Hernández Juanes.

Navatejera, maestro D. Juan Antonio Fernández del Campo.

Trobajo del Camino, maestro don Luis Fernández Alvarez.

Moral del Condado, maestro don Cayo Otero Jalón.

La Vecilla

Grandoso, maestro D. Octaviano Bayón del Río.

Candanedo, maestra D.^a María Magdalena del Valle Argüello.

Pola de G rdón, maestro D. Eugenio Segoviano Núñez,

La Bañeza

Mansilla del Páramo, maestro don Pedro Emilio García Codesal.

Soto de la Vega, maestro D. Sigerico Cordero García.

La Milla del Páramo, maestro don José Fuertes García.

Bustillo del Páramo, maestro don Demetrio Juan Vieira.

Riaño

Sabero, maestro D. Baudilio Riesco Alvarez.

Cistierna, maestra D.^a Milagros Macías del Valle.

Crémenes, maestro D. Teodomiro Sánchez Alonso.

Prado de la Guzpeña, maestro don Abdías Diez Pascual.

Puente Almuhey, maestro D. José Barreales Baños.

Valencia de Don Juan

Valderas, maestro D. Manuel Castellanos Berjón.

Idem, maestro D. Isaías Salagre Llamas.

Valdevinbre, maestro D. José Gallego San,

Idem, maestro D. Juan Rubio Fernández.

Villamandos, maestro D. Vitaliano de la Huerga Prieto.

Villarrabines, maestra D.^a Raimunda Mangas de las Heras.

Sahagún

Banecidas, maestro D. Juan Ruiz Caballero.

Villamondrín de Rueda, D. Benito Martínez Murciego.

Villacalabuey, D. Emiliano Caballero Arroyo.

Cea, maestro interino D. Venancio Prieto Ramos.

Villamorisca, maestro D. Nicolás Ufano Calvo.

Villamol, maestro D. Gregorio Yáñez Vega.

Vill mizar, maestro D. Darío Martínez Gago.

Cubillas de Rueda, maestro D. José Trapero González.

Saelices del Río, maestro D. Adolfo Hernández Juanes.

Astorga

Astorga, maestro D. Gerardo Fernández Moreno.

Astorga, maestra D.^a Carmen Lasantá San Emeterio.

Riego de la Vega, maestro D. Miguel Cabero Rodríguez.

Riego de la Vega, maestra D.^a Rogelia Velasco del Campo.

Llamas de la Ribera, maestro don Aladino Magadán González.

San Román de los Caballeros, maestro D. Restituto Peláez Alvarez.

Carrizo de la Ribera, maestro don Andrés Muñiz Madrid.

Carrizo de la Ribera, maestra sustituta D.^a Rafaela Martínez.

Villanueva de Carrizo, maestr D. Eloy Majúa Alvarez.

Vega Magaz, maestro D. Francisco Carreño Rodríguez.

Valdemanzanas, maestro D. Elias Sánchez Lumbreras.

Villafranca

Prado de Paradiñas, maestro interino D. Emiliano Martínez Martínez.

Paradaseca, maestro D. Saturnino González Sarisier.

Valle de Finolledo, maestro don Manuel López García.

Fabero, maestro D. Tomás Terrón Abella.

Idem, maestra D.^a Tomasa Mendaña Alvarez.

Vega de Espinareda, maestro don Nicolás Martínez Casas.

Villafranca, maestro D. Carlos Pérez Bello.

Valtuille de Arriba, maestro don Abelardo Gómez Omar.

Villadecanes, maestro D. Dalmiro Bouzas Ares.

Ponferrada

Bembibre, maestro D. Senén Baidón Alvarez.

Onamio, maestro D. Agapito González Viñambres.

Molinaseca, maestro D. Martín García González.

Idem, maestra D.^a Enedina Castro Alvarez.

Congosto, maestro D. Benjamín Castaño Rano.

Idem, maestra D.^a Jesusa Suárez Echavesti.

Murias

Omañuela, maestro D. José García García.

León, 30 de Agosto de 1936.

El Gobernador civil.

Ignacio Estévez

Administración provincial

Delegación de Hacienda de la provincia de León

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Junta de Defensa Nacional en Decreto número 69 referente a la suscripción Nacional abierta por dicha Junta, los habilitados del personal civil y militar y los pagadores de Clases Pasivas ingresarán en la Sucursal del Banco de España en esta Capital, las cantidades retenidas, presentando en la habilitación de esta Delegación de Hacienda relación nominal de los funcionarios con las sumas descontadas y talón del Banco, demostrativo de haber efectuado el ingreso.

Asimismo los pagadores del personal de la Administración local y dependientes de Bancos Oficiales y empresas de suministros municipales, del Estado o que tengan a su cargo la realización de servicios públicos, presentarán relación nominal jurada de las cantidades descontadas y talón que igualmente acredite el ingreso.

León, 29 de Agosto de 1936.—El Delegado de Hacienda, Arturo Pita Rego.

DIVISIÓN DE FERROCARRILES, TRANVÍAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

La Orden del Excmo. Sr. General de la 8.^a División Orgánica, de fecha 15 del actual, publica lo siguiente.

«Orden General de la División del día 15 de Agosto de 1936 en La Coruña.—Artículo único.—Decretado por la Autoridad de la 8.^a División la militarización de los servicios públicos en F. C., Tranvías y Transportes por carretera, y habiéndose conseguido la pronta normalización de

los mismos, es preciso, para mayor efectividad de esta decisión, el que tales servicios centralicen sus actividades administrativas, tanto económicas por parte del fisco, como funcionales por la índole del servicio público que presten, en una División de F. C., Tranvías y Transportes por carretera que dirigida por el Cuerpo de Ingenieros Militares y controlada e intervenida por la Autoridad correspondiente funcionen en las dependencias de la 8.^a División.—A este efecto, vengo en crear la División de F. C., Tranvías y Transportes por carretera para los territorios comprendidos en la 8.^a División Militar cuya Jefatura será desempeñada por el Comandante de Ingenieros encargado del servicio de F. C. de esta División.—Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para conocimiento y cumplimiento.—El Teniente Coronel Jefe de E. M., Luis Tovar.»

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. y por consiguiente significarle que a esta División deberán dirigirse para cuantos asuntos sean de su competencia y jurisdicción.

Dios guarde a V. E. muchos años.

La Coruña, 29 de Agosto de 1936.—El Comandante Jefe, (ilegible).

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de Astorga

Don Leopoldo Duque Estévez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. Manuel Martínez y Martínez, en representación de D. Florentino de la Cuesta Cordero, contra D. Isaias Alonso Villarino, vecino de Val de San Lorenzo, sobre pago de veintidós mil quinientas pesetas, he acordado sacar a tercera subasta sin sujeción a tipo, los bienes embargados al ejecutado y que son los siguientes:

Una cuba usada, de madera de roble, de trescientos cántaros de cabida.

Otra cuba, también usada, de ciento setenta cántaros de cabida, de madera de castaño.

Otra cuba, también usada, de cien cántaros de cabida, de madera de castaño. Tasadas las tres cubas en la cantidad de trescientas cincuenta pesetas.

Una casa, sita en el casco del pueblo de Val de San Lorenzo, carretera de Valdespino, sin número, de una superficie de ciento cuatro metros cuadrados, compuesta de planta alta y baja, cubierta de teja, que tiene una bodega subterránea a la espalda, la cual tiene unos ciento treinta metros cuadrados, y linda casa y bodega, de frente, carretera de Valdespino; derecha entrando e izquierda, campo común y espalda, tierras de Manuel Fuente y otros. Valorada en diez mil pesetas. Se halla libre de cargas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día cinco de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana; advirtiéndose que no se han presentado títulos de propiedad, los que serán de cuenta del rematante y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Dado en Astorga a veintisiete Agosto de mil novecientos treinta y seis.—Leopoldo Duque Estévez.—Secretario judicial, Valeriano Martín.

Núm. 469—31,50 ptas.

Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo

Don Dimas Pérez Casal, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia de la dictada en la demanda ejecutiva promovida por el Procurador D. Luis López Reguera, a nombre del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, contra D. Niceto Suárez Díaz, vecino de esta villa, sobre pago de veintisiete mil trescientas sesenta y siete pesetas de principal e intereses vencidos, y seis mil pesetas más para los que venzan y costas, se acordó sacar a pública y segunda subasta, para la que se señala el día treinta de Septiembre próximo, a hora de las doce, en la sala de Audiencia de



este Juzgado, el inmueble embargado al ejecutado, y que valorado se expresa a continuación, cuya subasta se hará con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad del inmueble dicho; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, ni licitador que no hiciera en forma el depósito que la Ley establece, o sea el diez por ciento de la tasación, siendo el inmueble que se vende el siguiente:

Una casa en el casco de esta villa, sita en la Avenida de Bernardo Díaz Obelar, señalada con el número 17, que consta de piso principal y segundo, planta baja, bodega y lagar, con un terreno, hoy regadío, de cabida una hectárea y diez áreas unido a la misma por su espalda e izquierda entrando, destinada en la actualidad a huerta y labradío, con varios árboles frutales. Ocupa todo ello una superficie aproximada de una hectárea, veintitrés áreas y seis centiáreas, y linda: por su derecha entrando o Mediodía, herederos de D. José Soto y calle de Lérida; iz-

quierda o Norte, camino vecinal que conduce de esta villa a Paradeseca y camino denominado del Penedelo; espalda o naciente, depósito de aguas y terreno del Municipio de esta villa, y frente o Poniente, la referida calle de Avenida de Bernardo Díaz Obelar. Se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido, al tomo 839 del archivo, libro 53 de Villafranca, folio 153 finca número 5.741. Tasada en cuarenta mil quinientas pesetas.

Dado en Villafranca del Bierzo, a veintidós de Agosto de mil novecientos veiseis.—Dimas Pérez.—Felix del Real y Velino Fernández.

N.º 470.—34,00 ptas.

Requisitoria

Redondo Mediavilla. Silviano, vecino de Villada, domiciliado últimamente en dicho pueblo, en la actualidad se ignora su paradero, así como sus circunstancias personales, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Frechilla, dentro del término de diez días, con objeto de ser reducido a prisión y responder de los cargos que le resultan en el

sumario que se instruye con el número 40 de 1936, por tenencia ilícita de armas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Frechilla, a veinte de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—César Aparicio y de Santiago.—El Secretario Judicial, Benito Fernández.

ANUNCIOS PAI

Habiéndose extraviado el número 21.276 del Libro de Caja de Ahorros de Frechilla, que si antes de la fecha de esta escritura se encuentra en poder de alguna persona, deberá dirigirse a la Oficina de Frechilla para su devolución. N.º 471.—4,00 ptas.



Núm. 471.—4,00 ptas.

El día 5 de Agosto se extravió del pueblo de Alcobá de la Ribera, un macho, de pelo rojo acastañado, con una cadena delgada al cuello, alzada siete cuartas, edad cerrado.

Domingo Abia, vive en Alcobá de la Ribera, Ayuntamiento del Tejar. N.º 472.—4,00 pts.

Núm. 472.—4,00 pts.

El día 5 de Agosto se extravió del pueblo de Alcobá de la Ribera, un macho, de pelo rojo acastañado, con una cadena delgada al cuello, alzada siete cuartas, edad cerrado.

Domingo Abia, vive en Alcobá de la Ribera, Ayuntamiento del Tejar. N.º 472.—4,00 pts.

Núm. 472.—4,00 pts.

El día 5 de Agosto se extravió del pueblo de Alcobá de la Ribera, un macho, de pelo rojo acastañado, con una cadena delgada al cuello, alzada siete cuartas, edad cerrado.

Domingo Abia, vive en Alcobá de la Ribera, Ayuntamiento del Tejar. N.º 472.—4,00 pts.

Núm. 472.—4,00 pts.



LEON
Imp. de la Diputación provincial
1936